



Roj: **SAP Z 510/2016 - ECLI:ES:APZ:2016:510**

Id Cendoj: **50297370052016100053**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **5**

Fecha: **14/03/2016**

Nº de Recurso: **105/2016**

Nº de Resolución: **156/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00156/2016**

**SENTENCIA núm 156/2016**

**ILMOS. Señores:**

**Presidente:**

D. PEDRO ANTONIO PÉREZ GARCÍA

**Magistrados:**

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

D. ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO

En ZARAGOZA, a catorce de marzo del dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 005, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000539 /2014, procedentes del JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000105 /2016**, en los que aparece como *parte apelante*, **CAJA RURAL DE ARAGON S. COOP. CREDITO**, representado por la Procuradora de los tribunales, Sr./a. MARIA IVANA DEHESA IBARRA; y asistido por el Letrado D. JOSÉ LUIS DE CASTRO MARTIN; y aparece *parte apelada*, Ovidio, representado por la Procuradora de los tribunales, Sr./a. EVA BRAVO RODRÍGUEZ; y asistido por el Letrado D. SERGIO **NO** GUÉS MARCO; siendo el Magistrado-Ponente Ilmo. SR. D. ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 19 de noviembre del 2015, cuyo FALLO es del tenor literal: "FALLO.- Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de Ovidio contra BANTIERRA (Caja Rural de Aragón, sociedad cooperativa de crédito), debo declarar la nulidad, por abusiva, de toda estipulación o práctica de cualquier límite mínimo a la variación del tipo de interés, o tipo de interés mínimo,

contenida en la cláusula tercera bis de cada uno de los préstamos hipotecarios otorgados por el actor el 21 de enero de 2008 ante el Notario D. Vicente Morató Izquierdo, bajo los protocolos nº 121 y 122, condenando a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración y cumplir non la misma. Todo ello con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada"



**SEGUNDO.-** Notificada dicha sentencia a las partes por la representación procesal de la parte demandada se interpuso contra la misma recurso de apelación.

Y dándose traslado a la parte contraria se *opuso* al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Recibidos los Autos (1 tomo de 214 folios); y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 7 de marzo del 2016.

**CUARTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

### PRIMERO.- Motivos de recurso

Interesó el actor, consumidor y prestatario en dos contratos de préstamo con garantía hipotecaria, la nulidad de la cláusula que fijaba en ambos una cláusula de interés variable mínimo o cláusula suelo. La demandada alegó que había existido información suficiente de la misma.

La sentencia de la instancia estimó íntegramente la demanda.

Frente a tal resolución se alza la demandada fundada en:

-La existencia de un error patente en la valoración de la prueba, pues manifiesta la resolución recurrida que no se entregó oferta vinculante alguna, cuando obra en la causa (Doc. nº 2 de los aportados con la contestación a la demanda) la existencia de dos ofertas vinculantes entregadas, así como dos novaciones de las escrituras iniciales dirigidas a rebajar la indicada cláusula suelo en fechas 10 de julio de 2009 y 9 de septiembre de 2010.

-Error de derecho por infracción de los arts. 5.5 y 7.b de la LCGC y de la doctrina que establece el doble control de transparencia para las condiciones generales atinentes a los elementos principales del contrato.

La actora interesa la confirmación de la resolución recurrida.

### SEGUNDO.- Error en la valoración de la prueba

Considera la recurrente que existe un error patente en la valoración de la prueba en cuanto se entregaron a los actores antes de suscribir las escrituras públicas sendas ofertas vinculantes y que en todo caso la indicada cláusula ha sido negociada a la baja al menos en dos ocasiones.

Es conocida, por reiterada, la doctrina jurisprudencial referente a que el recurso de apelación es un juicio revisor tanto de los hechos declarados probados como del derecho aplicable. En consecuencia, la alegación de error patente, más propia del recurso de amparo constitucional, no es procedente, en cuanto el juicio en la segunda instancia impone la nueva valoración de la prueba practicada en la instancia a la luz de las alegaciones de las partes.

En el presente supuesto, ciertamente ha de darse como probado que existen dos ofertas vinculantes de fechas 15 y 17 de enero de 2008 previas a la suscripción de las escrituras de préstamo hipotecario de 21 de enero de 2008, cuestión distinta es que hubieran sido entregadas y conocidas por el actor.

### TERCERO.-Existencia de una condición general de contratación atinente a un elemento principal del contrato y el doble control de transparencia que la jurisprudencia impone

La conocida sentencia del TS de 9 de mayo de 2013 aplica a las condiciones generales de la contratación atinentes a la limitación del tipo mínimo de interés la doctrina del doble control de inclusión y transparencia como requisito para evitar ser consideradas abusivas.

A este respecto, atendiendo a su carácter de condición general de contratación mantiene que:

"144. De lo hasta ahora expuesto cabe concluir que:

a) **El hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación**, ya que esta se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo.



b) El conocimiento de una cláusula -sea o no condición general o condición particular- **es un requisito previo al consentimiento** y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias - singularmente para el imponente- no obligaría a ninguna de las partes.

c) **No excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes de información** exigidos por la regulación sectorial".

En lo atinente a su carácter de cláusula negociada la citada sentencia concluye:

"165. De lo hasta ahora expuesto cabe concluir que:

a ) **La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.**

b) **No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas** de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.

c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.

d) La carga de la prueba de que una cláusula pre redactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.

166. Finalmente, a fin de evitar equívocos, añadiremos que **la imposición de cláusulas o condiciones generales por el empresario a los consumidores, no comporta su ilicitud**. Se trata de un mecanismo de contratar propio de la contratación en masa, ante la imposibilidad y los costes de mantener diálogos individualizados o, como afirma la STS 406/2012, de 18 de junio, RC 46/2010 , se trata de un fenómeno que *"comporta en la actualidad un auténtico "modo de contratar", diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico"*. De tal forma, que ni siquiera cuando la totalidad del contrato hubiera sido predispuesto por una de las partes, ya que, dentro de los límites fijados por el legislador, la libertad de empresa permite al empresario diseñar los productos y servicios que ofrece y en qué condiciones, afirmando la STS 99/2009, de 4 de marzo, RC 535/2004 , que *"la calificación como contrato de adhesión [...] no provoca por ello mismo su nulidad"* .

De otra parte, mantuvo la indicada sentencia que las condiciones generales de contratación atinentes al objeto principal del contrato pueden ser lícitas **" siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos", en dicho caso de variabilidad de los tipos.**

**Para ello, es necesario el doble control de transparencia que la indicada sentencia describe de la siguiente manera:**

" 2.1. *La transparencia a efectos de incorporación al contrato.*

201. En el Derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe entre empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser **objeto de control por la vía de su incorporación** a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC -*"[l]a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez"* -, 7 LCGC -*"[n]o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]"*-.

2.2. *Conclusiones.*

202. Coincidimos con la *sentencia recurrida en que la detallada regulación del proceso de concesión de préstamos hipotecarios a los consumidores contenida en la OM de 5 de mayo de 1994* , garantiza razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la LCGC para la incorporación de las cláusulas de determinación de los intereses y sus oscilaciones en función de las variaciones del Euribor.

203. Las condiciones generales sobre tipos de interés variable impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplen las exigencias legales para su incorporación a los contratos, tanto si se suscriben entre empresarios y profesionales como si se suscriben entre estos y consumidores-, a tenor del artículo 7 LCGC.

**DECIMOSEGUNDO: EL CONTROL DE TRANSPARENCIA DE CONDICIONES INCORPORADAS A CONTRATOS CON CONSUMIDORES**

## 1. Planteamiento de la cuestión

204. Admitido que las condiciones superen el filtro de inclusión en el contrato, es preciso examinar si además superan el control de transparencia cuando están incorporados a contratos con consumidores.

## 2. Valoración de la Sala

### 2.1. El control de transparencia.

205. El vigésimo considerando de la Directiva 93/13 en el indica que " [...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la **posibilidad real** de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]", y el artículo 5 dispone que "[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible".

206. El artículo. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que "[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

**207. La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible.**

208. En este sentido apunta el IC 2000, según el cual "[...] el principio de transparencia puede aparecer como un medio para controlar la inserción de condiciones contractuales en el momento de la conclusión del contrato (si se analiza en función del considerando nº 20) o el contenido de las condiciones contractuales (si se lee en función del criterio general establecido en el artículo 3)".

### 2.2. El doble filtro de transparencia en contratos con consumidores.

209. Como hemos indicado, las condiciones generales impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplen las exigencias de transparencia requeridas por el artículo 7 LCGC para su incorporación a los contratos.

210. Ahora bien, el artículo 80.1 TRLCU dispone que "[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". Lo que permite concluir que, además del **filtro de incorporación**, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, **el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo**".

211. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. **Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.**

212. **No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas** que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.

213. En definitiva, como afirma el IC 2000, "[e]l principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa".

214. En este sentido la STJUE de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb AG, ya citada, apartado 49, con referencia a una cláusula que permitía al profesional modificar unilateralmente el coste del servicio contratado, destacaba



que el contrato debía exponerse de manera transparente "[...] de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste [...]".

### 2.3. Conclusiones.

215. Sentado lo anterior cabe concluir:

a) Que **el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente.**

b) Que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye **el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato**".

#### **CUARTO.- Control de transparencia de la condición general que impone la cláusula de interés mínimo**

A juicio de la recurrente la cláusula suelo fue objeto de la debida información y explicación por la entidad al tiempo de suscribir los contratos de préstamo hipotecario. Tal conclusión la obtiene la misma de los siguientes elementos fácticos:

-La existencia de una oferta vinculante entregada por la entidad para cada contrato días antes de la suscripción de las escrituras públicas.

-La declaración de los trabajadores de la entidad que mantienen que tanto los prestamos iniciales y sus condiciones como el contenido de las novaciones contractuales que rebajaban el tipo de la cláusula suelo realizadas en los años 2009 y 2010 les fueron explicadas.

-Las propias novaciones contractuales realizadas posteriormente demuestran que la indicada cláusula era objeto de conocimiento en la forma exigida por la doctrina del TS.

-En las propias escrituras públicas el notario autorizante de las mismas manifestó que la escritura pública tenía el mismo contenido que la oferta vinculante, que existían limitaciones a la variación del tipo de interés y que las bandas al alza y a la baja no eran semejantes y que el prestatario reconocía en ambas que había tenido a su disposición para examinar el proyecto de escritura durante tres días hábiles y que no lo había hecho.

Frente a tales conclusiones el actor en prueba de interrogatorio de parte niega que se le entregase la oferta vinculante y que se le explicase que se incluía una cláusula que limitaba el tipo de interés.

No parece discutido que el actor era un consumidor que actuaba en el tráfico jurídico en tal condición.

El examen de la prueba muestra que las ofertas vinculantes aportadas por la entidad no figuran recepcionadas por el actor mediante su firma bajo un "recibí". Es la entidad financiera demandada la que tiene la carga de la prueba de la correcta información realizada base de la aceptación de la oferta realizada y la falta de recibí en las ofertas vinculantes unidas a autos unido al hecho de que las declaraciones de los empleados y la del actor presentan contradicción al respecto impiden dar como acreditado este hecho.

De otra parte, la declaración del notario autorizante en la escritura sobre la conformidad de la escritura con la oferta vinculante, la existencia de limitaciones al tipo de interés variable y la conformidad de la escritura con la oferta vinculante de la entidad no permite, más allá de la información suministrada con el tenor literal de la escritura, dar como acreditado que se explicó por este o por el personal de la entidad el contenido de la escritura y, en especial, la cláusula en litigio. Se trata de declaraciones reiteradas o rutinarias propias de todas las escrituras que no consta en el caso concreto se explicasen de forma detallada la verdadera trascendencia jurídica que las mismas tenían.

Las ulteriores novaciones, amén de no tener valor confirmatorio alguno como se verá, impiden ser un instrumento de prueba útil para acreditar que el contenido y extensión real de las cláusulas litigiosas, tanto en el aspecto jurídico como en el económico, le fue explicado al actor en el preciso momento de decidir sobre la aceptación o no de los créditos hipotecarios suscritos.

De otra parte, no consta se hiciera simulación alguna de los efectos económicos de la cláusula suelo en un contexto bajista de tipos de interés.

En definitiva, no se acredita por la entidad que se hubiera suministrado al actor la concreta información atinente al carácter limitado de la bajada del tipo de interés de la cláusula y su real trascendencia económica y que con tales circunstancias el deudor hubiera decidido libremente aceptar o no la indicada cláusula.





Por lo demás, la tantas veces reiterada condición general reúne las circunstancias que con carácter meramente enunciativo refiere la STS nº 241/2013, de 9 de mayo de 2013 en su epígrafe 225 para negar la transparencia de la cláusula:

"a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.

c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

e) ..., se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor".

En consecuencia, no existe el error en la valoración de la prueba denunciado en cuanto la practicada no ha acreditado que la cláusula hubiera superado el doble control de transparencia y hubiera sido aceptada por el consumidor con pleno conocimiento de su contenido y trascendencia.

#### **QUINTO.- Carácter no confirmatorio de las novaciones contractuales realizadas**

Aunque parece que se alega como mero elemento de hecho que permite acreditar que el actor conocía las características de la cláusula en litigio, las ulteriores novaciones realizadas por el actor conociendo ya la cláusula y su contenido limitador de la bajada de los tipos de interés, no tienen carácter confirmatorio de la validez y eficacia de la misma. Así, el auto rollo 565/2015 de esta Sala ha declarado que:

"En el caso concreto, la resolución de la instancia estimó que la sustitución o novación de la cláusula tachada de nula, al no rebasar el control de transparencia exigido por la norma y su interpretación jurisprudencial, era un acto dispositivo válido de la parte actora al amparo del art. 1.255 del CC y, por tanto, equivalía a una renuncia a la invocación de la nulidad sobre la cláusula resultante.

A ese respecto la actora con fundamento en diversa doctrina nacional y del TJUE mantiene la imposibilidad de convalidar las cláusulas nulas en origen aunque no hayan sido aplicadas.

En este sentido el reciente auto del TJUE de 11 de junio de 2015 ha declarado respecto a la posibilidad de declarar la nulidad de las cláusulas que infrinjan la Directiva 93/13 /CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores aunque no hayan sido aplicadas que:

"La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13 - de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

Sobre esta declaración también ha de concluirse la imposibilidad de convalidar la cláusula nula mediante su sustitución por otra que sea más favorable a los intereses del consumidor incluso aunque contenga la renuncia a la acción de nulidad que pudiera corresponderle. En primer lugar, por la vigencia del principio lo que es nulo -añadimos radicalmente nulo- ningún efecto produce - *quod nullum est nullum producit effectum* -. De ahí que las novaciones de tal cláusula deben ser consideradas un intento de moderarlas por vía contractual. De otra parte, la libertad contractual en la que se justifica su validez parte precisamente, no de un ámbito ilimitado contractualmente de la misma, sino, precisamente, de la validez de la cláusula que es nula y la percepción del carácter más favorable para el consumidor de la que se sustituye, cuando la misma sigue siendo la misma condición general de contratación, aparentemente negociada en el caso concreto, con una limitación al tipo de interés inferior a la que se trata de dar efectividad por el banco para paliar los efectos de la condición general de la contratación atacada de nulidad. Incluso desde la propia eficacia del negocio jurídico, la convalidación de una cláusula radicalmente nula por nulidad absoluta, no meramente anulable, no produce efecto alguno -en este sentido, pueden citarse la sentencia de la AP de Ciudad Real (Sección Primera) de 5 de marzo de 2014 y la de la Audiencia Provincial (Sección Tercera) de Burgos de fecha 12 de septiembre y 17 de octubre de 2013-. Por último, desde el punto de vista de la psicología del cliente, solo el temor en su momento a la posible eficacia de la cláusula tachada ahora de nula justifica acceder a una mera rebaja del tipo de interés impuesto; la verdadera libertad contractual se hubiera manifestado tras la liberación al consumidor por la entidad del cumplimiento



de la cláusula tachada como nula, con un acuerdo ulterior, muy improbable, en el que el consumidor libremente aceptara una limitación *ex novo* a la bajada del tipo de interés inferior al suscrito con la cláusula dejada sin efecto.

En definitiva, no puede ser admitida la renuncia a la aplicación de la cláusula tachada de nula o la novación de la misma por otra más favorable al consumidor como causa de enervación de la apariencia de buen derecho".

En consecuencia el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

#### **SEXTO.- Costas procesales.**

Las costas de esta alzada se rigen por los arts. 398 y 394 de la LEC .

**VISTOS** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

#### **FALLO**

**Que desestimamos el recurso de apelación** formulado por **NUEVA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (BANCAJA)** contra la sentencia de 19 de noviembre de 2015 dictada por la Sra. Juez adscrita al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Zaragoza en los autos de juicio ordinario 539/2014, confirmando la misma en todos sus demás extremos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir dada la desestimación del mismo.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación por interés casacional, y por infracción procesal, si es interpuesto conjuntamente con aquél ante esta Sala en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para cada recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (nº 4887) en el BANCO SANTANDER, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 04 Civil-Extraordinario por infracción procesal y 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no serán admitidos a trámite.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.